



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería – Córdoba

Radicado N° 23001400300320220060801 Conflicto de competencia – Jurisdicción Voluntaria de María Isabel Agámez Guerrero contra Registraduría Nacional del Estado Civil.

Corresponde en esta oportunidad dirimir el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria promovido por MARÍA ISABEL AGAMEZ GUERRERO.

Haciendo un recorrido sobre la actuación procesal acaecida al interior del asunto de la referencia, se puede observar que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido se instauró demanda de Jurisdicción Voluntaria, promovida por la señora MARIA ISABEL AGAMEZ GUERRERO, solicitando la anulación de uno de los dos registro civil de nacimiento, que le aparecen o tiene; demanda que fue rechazada por dicho juzgado, por falta de competencia, ordenando la remisión de la misma al Juzgado de Familia turno de la ciudad de Montería, a través del aplicativo TYBA y por correo electrónico institucional, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta localidad. El juzgado referido en proveído calendado julio 18 de 2022, igualmente rechaza la demanda y ordena su remisión a los Juzgado Civiles Municipales de Montería, para el reparto respectivo, atribuyendo el conocimiento al Juzgado Tercero civil Municipal de montería, conforme lo dispuesto en el Art. 18 numeral 6 del C.G.P.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 06 de junio de 2023 decide no avocar el conocimiento de la demanda y provoca el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, ordenando remitir la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería - turno, conforme lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, asignándose el conocimiento de la multicitada demanda a este despacho judicial.

Al asumir este despacho el estudio del conflicto negativo de competencia, suscitado entre sendos juzgados municipales, esto es, entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería y el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, siendo ello así, sería competencia de este superior funcional, decidir dicho conflicto asignándole a alguno de los dos Juzgados; sin embargo, observa este despacho, que la pretensión solicitada es la Anulación y cancelación de uno de los dos registros civiles, pero atendiendo lo dispuesto en el N° 2º del artículo 22 del G.G.P, Dicha competencia esta asignada con anterioridad por el legislador a los Juzgados del Circuito de Familia.

En efecto, consagra la disposición enunciada, refiriéndose a la competencia de los jueces de familia en primera instancia: “...**2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...**” (subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora, revisado el libelo demandatorio y específicamente el acápite de pretensiones, se observa que se pretende anulación y cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento de la actora por duplicidad de estos así: serial No. 10348913 número de identificación 84091750294 y el otro con indicativo serial No. 20569192 con número de identificación 84091769556, resaltando de paso que lo pretendido, sin duda alguna, altera el estado civil de la señora MARIA ISABEL AGAMEZ GUERRERA, pues en uno y otro existen diferentes fechas de registro de nacimiento, tales como día, mes y año.

El estado civil, de conformidad con el Art. 1 del Decreto 1260 de 1970, se define como *“...su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

Como se puede observar en los certificados de inscripción del registro civil allegados con la demanda, la demandante MARÍA ISABEL AGAMEZ GUERRERO, tiene inscrito su nacimiento en la oficina REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MOÑITOS-CÓRDOBA, en dos fechas distintas una el 4 de noviembre de 1986 y otra el 3 de enero de 1994, con numeral de serial y número de identificación diferentes, lo que genera una diferencia de edad alrededor de 8 años, sin duda alguna, esa situación jurídica altera el estado civil de la demandante.

En un caso de similares fundamentos facticos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, en providencia del 2 de septiembre de 2019¹, dirimió un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena y el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, resaltando que el proceso que busca la nulidad o cancelación de un registro civil de nacimiento es un asunto que altera el estado civil de una persona.

Teniendo claro entonces que el presente asunto que busca la nulidad de un registro civil de nacimiento, altera el estado civil de la demandante, evidencia este despacho que la competencia para conocer del mismo es del Juez de familia, acorde N° 2 del art. 22 del C.G.P., como quiera que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia, si sería de los jueces civiles municipales, en virtud de lo dispuesto en el Art. 18 numeral 6 del C.G.P.

Hecho el análisis anterior, muy a pesar que el presente asunto, fue remitido a este despacho para dirimir el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, tal como lo dispone el inciso 4 del Art. 139 del C.G.P, este despacho judicial remitirá el expediente al juez competente para tramitar los procesos de alteración o modificación del estado civil, en este caso, al Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad,

R E S U E L V E

PRIMERO: Remítase el presente asunto al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, por ser competente y para tramitar el presente asunto, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

¹ Rad. 13001-22-13-000-2019-00267-00 – Rad. Tribunal 2019-506-00

SEGUNDO: Ordenase la remisión del presente proceso al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, vía correo electrónico institucional y a través del aplicativo TYBA.

TERCERO: Infórmese a los Juzgados Tercero Civil Municipal de Montería y Promiscuo Municipal de Puerto Escondido lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e03141ee7f9447087c615b84a4a97cde773b2c3bb43ad32d2fb3a08f68ded1**

Documento generado en 18/10/2023 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>